

REF: EXP. No 2018- 00249.- FRANCISCO ANTONIO MEZA REY
CONTRA ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que los señores apoderados de las partes demandante y parte demandada, solicitan aclaración del dictamen que fue puesto a disposición a las partes, dentro del termino concedido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 25 de agosto de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se ordena a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se sirva aclarar el dictamen No. 13489 del 29 de julio de 2021, conforme lo solicitan el señor apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.

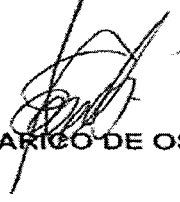
Líbrese oficio a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, enviándole copia de los escritos que allegan las partes y el dictamen en mención.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Ana María Giraldo <giraldoabogados@yahoo.com>
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 4:52 p. m.
Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
CC: gsus2805@hotmail.co
Asunto: SOLICITUD DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION solicito muy respetuosamente se ordene a la Junta Nacional de Calificación, la realización de Dictamen teniendo en cuenta el "ANALISIS DE LAS EXIGENCIAS DEL PUESTO DE TRABAJO" REF: ORDINARIO DE FRANCISCO ANTO...
Datos adjuntos: APODERADO DEL DTE. - peticion ARL SEGUROS BOLIVAR caso francisco meza.pdf; AUTO-07-10-2020.pdf; JUNTA SOLICITA EXAMENES.pdf; NOTIF y AUTO UNIF. -08-10-2020-fusionado.pdf; Certificado_ Id32000206_Ci411969_Mail45136473 _ENTREGA DE CARTA (1).pdf; rta junta.pdf; SOLICITUD ACLARACION.pdf; Certificado_ Id32000206_Ci411969_Mail45136473 _ENTREGA DE CARTA (1).pdf; rta junta.pdf

Señor
**JUEZ PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA**
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE **FRANCISCO ANTONIO MESA REY**
Contra: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Exp No. **540013105001-2018-00349-00**

=====

ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.936.982 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 70.396 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.,A. de la manera más comedida me permito señor Juez, atendiendo al traslado del dictamen realizado por anotación en estado, me permito presentar la solicitud que se encuentra contenida en el memorial adjunto

Del señor Juez

ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN
GIRALDO ABOGADOS
Cra 7 # 16-56 Oficina 803 AyB
Tel: 2863263 // 2813180
Bogotá



Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Señor
**JUEZ PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA**
E. S. D.

SOLICITUD DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION

solicito muy respetuosamente se ordene a la Junta Nacional de Calificación, la realización de Dictámen teniendo en cuenta el "ANALISIS DE LAS EXIGENCIAS DEL PUESTO DE TRABAJO" al que hace referencia en su dictamen, y conceder a mi representada un tiempo prudencial a fin de allegarlo a la Junta Toda vez que el mismo no ha sido solicitado a mi representada y por ello no se ha realizado el mismo.

REF: ORDINARIO DE **FRANCISCO ANTONIO MESA REY**
Contra: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Exp No. **540013105001-2018-00349-00**

=====

ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.936.982 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 70.396 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.,A.** de la manera más comedida me permito señor Juez, atendiendo al traslado realizado, me permito solicitar a Su despacho que se requiera a la Junta Nacional de Calificación para que se sirva, ACLARAR Y O COMPLEMENTAR el dictámen para que indiquen de manera clara el por qué calificaron la Hipoacusia NeuroSensorial Bilateral como de origen enfermedad laboral, afirmando para el efecto que la compañía de Seguros Bolívar no les suministró la prueba de análisis de exigencia de puesto de trabajo a la que hace alusión en la Hoja 8 del Dictamen, sí en ningún momento fue solicitada a la Compañía, pues:

Carrera 7 No 16-56 - Oficina 803 A y B - Telefax: 281 31 80 – 286 32 63
Tel: 3153252181 y 3157923285
E-mail: giraldoabogados@yahoo.com
Bogotá. D. C. - Colombia



1.- Tal y como se verifica en el traslado que hace el Juzgado primero laboral de Cúcuta a folios 199 a 200 solo se solicitaron tres exámenes los cuales fueron autorizados por mi representada y practicados por los proveedores.

Lo anterior se demuestra con la plena prueba que obra en el expediente del Juzgado que a folio 199 y 200 en la que se verifica que en fecha 14 de enero de 2020, la Junta Nacional UNICAMENTE SOLICITA la realización de tres exámenes que fueron autorizados por la Compañía.

Y del atento estudio del oficio que se pudo en conocimiento del Juzgado y trasladado a mi representada no se evidencia que se haya solicitado el estudio de puesto de trabajo para ruido y así se verifica con la copia del oficio y del auto que se trasladó en su momento.

Bogotá D.C. 17 de diciembre de 2019
SEÑORES
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
CALLE 8ª N° 3-47 PALACIO NACIONAL OFICINA 349
TEL. 3837285 EXT. 115
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

14 ENE 2020

REFERENCIA: Solicitud

Cordial Saludo

Con el objeto de resolver el recurso de apelación que cursa en nuestra entidad del(a) Señoral FRANCISCO ANTONIO MEZA REY identificado(a) con CC N° 13.442.881, se precisa:

- POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE ESTADO ESTABLE CON INTERCONSULTOR IRME
- VALORACION POR FISIATRIA CON INTERCONSULTOR IRME
- VALORACION POR OTORRINO, DIAGNOSTICO PRONOSTICO CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO CON INTERCONSULTOR DRA. SANDRA ZARALA

Esta documentación deberá ser remitida a la Junta Nacional de acuerdo con los términos establecidos en el Art. 246 * 14 del decreto 1073 de 2015 "El término para allegar los resultados de exámenes complementarios será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su solicitud", de lo contrario la Junta procederá a decidir con base en la historia clínica.

Cordialmente,

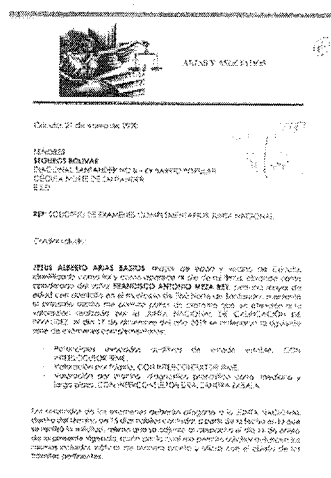
2.- El apoderado de la parte demandante en fecha 21 de enero de 2020, envía a mi representada un memorial en el cual solicita la práctica de exámenes complementarios pedidos por la Junta Nacional tal y como da cuenta la copia del memorial que se aporta como prueba de mi petición y en la cual de ninguna manera se aprecia que la Junta o el demandante hayan solicitado el estudio de análisis de exigencia de puesto de trabajo a la que hace alusión en la Hoja 8 del Dictamen

Carrera 7 No 16-56 - Oficina 803 A y B - Telefax: 281 31 80 – 286 32 63

Tel: 3153252181 y 3157923285

E-mail: giraldoabogados@yahoo.com

Bogotá. D. C. - Colombia



3.- En fecha 07 de octubre de 2020, el Juzgado ordena a la ARL SEGUROS BOLIVAR a pagar los exámenes complementarios solicitados por la Junta en fecha 17 de diciembre de 2019.

3.- En fecha 14 de mayo de 2021, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., dirige comunicación al demandante, en la cual se le informa del cumplimiento del fallo de tutela y en la cual se le informa que se le practicaran los exámenes solicitado por la Junta Nacional de Calificación así:

“Ahora bien respecto a la coordinación de las valoraciones médicas que se enumeran a continuación, así como los gastos de traslado que sean requeridos por el trabajador, de acuerdo con la orden judicial dada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso ordinario laboral en el que se nos ordena a realizar las valoraciones solicitadas por la Junta Nacional:

- * Potenciales Evocados Auditivos de estado estable en IRME*
- * Valoración de Fisiatría en IRME*
- * Valoración con Otorrino con la Dra. Sandra Zabala”*

Es por lo anterior que se verifica que la Junta Nacional incurrió en error en la emisión del dictamen por acción y omisión al no haber solicitado el estudio que menciona en la hoja 8 del Dictamen y así mismo no solicito el precitado estudio a mi representada, y si califica por presunción como enfermedad laboral la

Carrera 7 No 16-56 - Oficina 803 A y B - Telefax: 281 31 80 – 286 32 63

Tel: 3153252181 y 3157923285

E-mail: giraldoabogados@yahoo.com

Bogotá. D. C. - Colombia



Hipoacusia del demandante, y a las juntas solo les es dado calificar sobre el estudio de las condiciones clínicas y no sobre presunciones, lo anterior por cuanto según lo registrado en la historia la Junta Nacional de Calificación, no presenta argumentos para definir que es una hipoacusia NeuroSensorial por ruido, hay varias causas que pueden generar esta como son el envejecimiento, traumas previos, uso de medicamentos ototóxicos como algunos antifamatorios, antecedentes médicos, que no están descartadas por lo menos en lo registrado.



Finalmente es menester indicar que efectivamente tal y como se verifica en los documentos adjuntos la Compañía de Seguros Bolívar recibió la solicitud de la Junta para que se allegara el Análisis De Las Exigencias Del Puesto De Trabajo, y en fecha 25 de septiembre de 2020, la Compañía dio contestación a la Junta Nacional por medio de comunicación DBRP-36185-2020 Caso: 22400396, indicando que la misma era autorizada para El Interconsultor Rye y que se había autorizado su pago por valor de \$720.000.

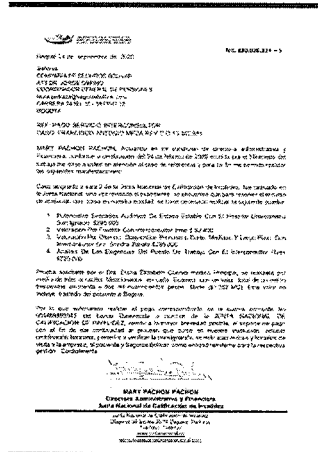
Y en dicho sentido el día 24 de septiembre de 2020, la Junta Nacional envió a mi representada comunicación en la cual solicitaba el pago de los honorarios para dar continuidad, al proceso tal y como se verifica en el documento adjunto.

Carrera 7 No 16-56 - Oficina 803 A y B - Telefax: 281 31 80 – 286 32 63

Tel: 3153252181 y 3157923285

E-mail: giraldoabogados@yahoo.com

Bogotá. D. C. - Colombia



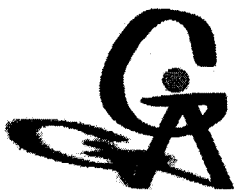
Finalmente es menester indicar que los estudios que realizaría el Interconsultor Ryes al ser solicitado por la Junta Nacional, debió haber sido enviado directamente a la Junta por el Interconsultor, y la Junta debió haberlo recibido y tenido en cuenta a la hora de proferir dictamen.

Es por lo anterior que señor Juez le solicito muy respetuosamente se ordene a la Junta Nacional de Calificación, la realización de Dictámen teniendo en cuenta el "ANÁLISIS DE LAS EXIGENCIAS DEL PUESTO DE TRABAJO" al que hace referencia en su dictamen, y conceder a mi representada un tiempo prudencial a fin de allegarlo a la Junta Toda vez que el mismo no ha sido solicitado a mi representada y por ello no se ha realizado el mismo.

Se solicita al Señor juez acceder a lo solicitado por la compañía que represento.

Anexo para el efecto de demostrar mi solicitud.

- 1.- Documento denominado APODERADO DEL DTE. - petición ARL SEGUROS BOLIVAR caso francisco meza.
 - 2.- Copia del AUTO-07-10-2020.
 - 3.- Documento denominado JUNTA SOLICITA EXAMENES
 - 4.- Documento denominado NOTIF y AUTO UNIF. -08-10-2020-fusionado
- Carrera 7 No 16-56 - Oficina 803 A y B - Telefax: 281 31 80 – 286 32 63
Tel: 3153252181 y 3157923285
E-mail: giraldoabogados@yahoo.com
Bogotá. D. C. - Colombia



Giraldo Abogados

5.- Rta Junta.

6.- Guía de envío a Interconsultor.



Del Señor Juez

ANA MARIA GIRALDO RINCON

C.C 51.936.982 DE BOGOTA

T.P. 165.270 DEL C.S.J.

MAIL: giraldoabogados@yahoo.com

Tel 3153252181

Carrera 7 No 16-56 - Oficina 803 A y B - Telefax: 281 31 80 – 286 32 63

Tel: 3153252181 y 3157923285

E-mail: giraldoabogados@yahoo.com

Bogotá. D. C. - Colombia



ARIAS Y ASOCIADOS

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
ESD

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACLARACION DEL DICTAMEN PERICIAL No 13489 de fecha 29/07/2021 emitido por la perito JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2 y SOLICITUD DE ASISTENCIA DEL MEDICO PONENTE CON EL FIN DE REALIZAR SUSTENTACION DEL DICTAMEN PERICIAL.

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO MEZA REY C.C. No 13.442.881

DEMANDADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

EXPEDIENTE JUDICIAL: 249/2018

JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitar ACLARACION del dictamen pericial practicado No 13489 de fecha 29/07/2021 emitido por la perito JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2 con referente a la determinación de la FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ, en tal sentido fundo la aclaración en los siguientes hechos:

1. El despacho en fecha 26/03/2019 ofició a la perito JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con el fin de que sea recalificado por una junta diferente a la que ya rindió experticia de la perdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuracion al señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY con referente al dictamen No 8805 de fecha 01/06/2018 que determino un PCL del 4610% fecha de estructuracion 14/06/2016 con ocasión a las patologías HIPOACUSIA BILATERAL, FRACTURA DE LA FIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA Y SECUELAS DE TRAUMATISMO DE NERVIO DE MIEMBRO INFERIOR.
2. El señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY mediante examen de audiometria en fecha 24/02/2017 le fue diagnosticado HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MODERADA BILATERAL.
3. La fecha de estructuración, fecha que según el Decreto 1507 de 2014 se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el 50% de PCL y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la perdida de la capacidad laboral.

Calle 7A No 2e 96 Barrio Popular, Cúcuta
Cel: 3208968527
Correo: gsus2805@hotmail.com



ARÍAS Y ASOCIADOS

Por lo anterior, me permito solicitar al despacho se ordene al perito JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2 aclarar el dictamen No 13489 de fecha 29/07/2021 en lo referente:

¿Por qué se determinó como fecha de estructuración el día 16/07/2021 con base a la fecha en que el otorrinolaringólogo confirmó el tipo de hipoacusia y severidad, siendo que el tipo de hipoacusia y severidad estaba diagnosticado Y CONFIRMADO desde el día 24/02/2017 fecha en el que se le realizó un examen de fonoaudiología al señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY?

¿De acuerdo con el dictamen No 8805 de fecha 01/06/2018 que determino un PCL del 4610% fecha de estructuración 14/06/2016 con ocasión a las patologías FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA Y SECUELAS DE TRAUMATISMO DE NERVIOS DE MIEMBRO INFERIOR, al tener en cuenta la patología de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MODERADA BILATERAL según el examen fonoaudiológico de fecha 24/02/2017 que porcentaje de PCL se le determinaría al señor FRANCISCO ANTONIO MEZA REY?

Lo anterior, con el fin de que emita la respectiva aclaración del dictamen pericial por parte del perito, el día y hora que señale el despacho en que el perito debe sustentar el dictamen.

NOTIFICACIONES

Recibo en la calle 7ª No 2e 96 Barrio Popular de Cúcuta, Norte de Santander; celular: 3208968527 o al correo electrónico gsus2805@hotmail.com

JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS
C.C. No 1.090.435.140 de Cúcuta
T.P. No 228.399 del C.S. de la J.

REF: EXP. No. 2018- 00292.- LUDY YANETH CORREA CARDENAS Y OTROS
CONTRA SUPERMOTOS DEL ORIENTE S.A.S. Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el apoderado de la demandada hizo pronunciamiento al dictamen rendido por la profesional en salud ocupacional. Para proveer.

Cúcuta, 25 de agosto de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se pone a disposición del señor apoderado de la parte demandante el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada SUPERMOTOS DEL ORIENTE S.A.S. y coadyuvado por el señor apoderado de SUPERMOTOS S.A.S., para los fines legales.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES- ABOGADO

Bonny santos19@hotmail.com 321-450-2439 Cúcuta, Colombia

Señor

JUZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.S.D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: Luddy Yaneth Correa Cárdenas y otros
Demandada: Supermotos del Oriente S.A.S.
Radicación: 292-2018

BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES, con domicilio en San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.501.208 de Cúcuta, Abogado en Ejercicio, Portador de la T.P. 337.928 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandada, encontrándome dentro de los términos legales, me permito descorrer traslado de la prueba allegada por la parte demandante y denominada 'Dictamen No. 001 del 27 de julio de 2021' emitido por la profesional Martha Liliana Suarez Jaimes, así:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

El documento denominado "Dictamen No. 001 del 27 de julio de 2021" emitido por la profesional Martha Liliana Suarez Jaimes no cumple con los presupuestos normativos ni jurisprudenciales para ser considerado dictamen pericial. Como fundamento de la anterior afirmación, se tiene que el dictamen pericial se encuentra consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, el cual indica en su inciso primero, que:

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por su parte, la jurisprudencia ha indicado que el objeto del dictamen pericial es el de ser:

"(...) un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre materia de que se trate. En segundo lugar, el expertico es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."

Conforme con lo anterior, el documento emitido por la profesional Martha Liliana Suarez Jaimes, si bien se emite en virtud del decreto de prueba accedido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, por tanto se titula "dictamen" y quien lo emite indica ser especialista en Gerencia en Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, se tiene que en su contenido literal de modo alguno contiene un conocimiento técnico, científico o artístico que sirva de apoyo a las partes, ni mucho menos al Despacho para la resolución del juicio en los términos del artículo 226 del CGP, por cuanto:

- (i) No es una valoración espontánea propia de quien lo emite, por cuanto, sus dichos corresponden únicamente a lo que la parte actora quiso indicar, sin permitirle a la profesional una valoración libre de la situación desde su perspectiva profesional.
- (ii) Las preguntas y respuestas contienen estrictamente puntos normativos de carácter laboral, luego, al encontrarnos dentro de un juicio laboral ordinario, es natural el conocimiento del juez y de las partes sobre las normas legales que rigen el caso, sin que para ello resulte de apoyo o necesidad de un concepto pericial, esto en atención a lo indicado en el artículo 226 del C.G.P, que indica:

BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES- ABOGADO

Bonny santos19@hotmail.com 321-450-2439 Cúcuta, Colombia

"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas."

Es claro que la norma procesal efectúa exclusión expresa respecto a la posibilidad de emitirse dictamen pericial sobre puntos de derecho, luego, en atención a que el citado "dictamen" contiene preguntas y respuestas netamente relacionadas con normas legales y ello se extrae de las siguientes formulaciones contenidas en el documento:

"¿Cuál es la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, obligaciones del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo en el 2017?

¿Cuál es la normatividad vigente en materia de seguridad vial en el trabajo y obligaciones del empleador en materia de seguridad vial en el trabajo en el año 2017, esto es un tema normativo, no técnico ni científico, por lo tanto, nada aporta al juicio?

¿Cuál es la Normatividad vigente en materia de prevención y control de y las obligaciones del empleador en materia prevención y control de riesgos en el año 2017, esto es un tema normativo, no técnico ni científico, por lo tanto, nada aporta al juicio?"

Aunado al hecho que, a los interrogantes sobre cuáles son los factores de riesgo a los que está expuesta una trabajadora que deba manejar vehículos de propiedad de la empresa, los mecanismos de prevención y control que debe tomar la empresa contra esos riesgos o si se le debe realizar alguna inducción especial a una trabajadora que va a manejar vehículos propiedad de la empresa, son situaciones que de ningún modo contienen aspectos técnicos ni científicos que pueda determinarse por dictamen pericial.

Ahora, las preguntas relacionadas con que si Super Motos del Oriente S.A.S. le practicó o no a Luddy Yaneth Correa Cárdenas los exámenes y pruebas pertinentes para determinar su idoneidad para manejar vehículos de su propiedad, tampoco resulta ser un asunto que deba determinarse con dictamen pericial, sino que hace parte del debate probatorio de intervención directa de las partes en el juicio, de hecho la misma profesional no acude a pruebas o documentos diferentes a los obrantes en el plenario, pues indica que *"De acuerdo con el análisis de los documentos que se me remitieron, que tienen que ver con el proceso judicial"* es que emite sus apreciaciones, siendo estos aspectos perfectamente valorables de manera directa por el Despacho de acuerdo con la documental aportada por las partes en la demanda y su contestación, sin necesidad del concepto de un tercero que además, se itera no emite sus conclusiones de manera imparcial con soportes técnicos y científicos, sino que está sujeta a lo que la parte actora le pregunta en su cuestionario.

Nótese que, la profesional en su documento manifiesta que no efectuó exámenes, métodos, experimentos e investigaciones alguno, por cuanto indica que *"Los métodos utilizados son los lineamientos establecidos en las normas colombianas en materia de Riesgos Laborales y Seguridad Vial"*, por lo que se itera, su documento es la relación de puntos de derecho consagrados en la normatividad exclusivamente.

Por lo anterior, cabe recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 25000232600020010021801 (30613) del 29 de noviembre de 2017, indicó que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al juez sobre el objeto de estudio debe reunir las siguientes condiciones:

BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES- ABOGADO

Bonny santos19@hotmail.com 321-450-2439 Cúcuta, Colombia

1. Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos.
2. Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean.
3. Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo.
4. Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad.
5. Que no se haya probado una objeción por error grave.
6. Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas.
7. Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar.
8. Que se haya surtido la contradicción.
9. Que no exista retracto de este por parte del perito.
10. Que otras pruebas no lo desvirtúen y
11. Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Además, el documento tampoco cumple con los requisitos de forma y contenido establecidos en el artículo 226, de manera precisa los consignados en los numerales 5 y 8, por cuanto:

- No contiene la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, incluyendo el juzgado o Despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

Pues se tiene que, la profesional no cuenta con ningún dictamen en tal calidad, ya que indica que *"Todos los casos investigados han sido presentados a la Aseguradora de Riesgos Laborales y en el caso de graves y mortales al Ministerio de Trabajo según se presenta en la Tabla N°2."*

No cita, y esto porque no efectuó, exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que soporten sus conclusiones, ya que señala que *"los métodos utilizados son los lineamientos establecidos en las normas colombianas en materia de Riesgos Laborales y Seguridad Vial."* Es decir, dicho documento únicamente plasma lo que consagra la normatividad legal al respecto.

Luego, el documento aportado por la parte actora al cual pretende darle la calidad de dictamen pericial, no cumple con los requisitos establecidos por la norma ni la jurisprudencia, nada aporta al proceso por cuanto la materia y su contenido mismo son puntos normativos, no contiene valoraciones ni pruebas técnicas que permitan a las partes y al Despacho contar con una herramienta adicional de carácter técnico-científica especializada sobre las causas que ocasionaron el accidente de la demandante, siendo este aspecto el fondo del asunto debatido en el juicio.

Por todo lo anterior, se concluye que, el documento denominado "dictamen No. 001 del 27 de julio de 2021" emitido por la profesional Martha Liliana Suarez Jaimes, presenta graves falencias, especialmente en la argumentación y soporte técnico y científico especializado que expliquen los motivos de la ocurrencia del

BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES- ABOGADO

Bonny santos19@hotmail.com 321-450-2439 Cúcuta, Colombia

accidente de la demandante, aspectos fundamentales para que un dictamen tenga validez dentro del proceso como medio de prueba.

PETICIONES

Para probar lo anteriormente argumentado, solicito:

1. La comparecencia de la profesional Martha Liliana Suarez Jaimes a la audiencia para interrogarla bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, en los términos del artículo 228 del C.G.P.
2. En caso de no aceptarse lo requerido en el presente escrito, solicito que al dictamen N° 001 del 27 de julio de 2021, rendido por Martha Liliana Suarez Jaimes, no se le de valor probatorio alguno de conformidad a lo establecido en los artículos 228 y 233 del CGP.

Sin otro particular,



BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES

C.C: 1.090.501.208 de Cúcuta

T.P: 337.928 del C.S.J.

Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: SANDRO JÁCOME ABOGADOS <sandrojacomeabogados@outlook.com>
Enviado el: jueves, 05 de agosto de 2021 3:37 p. m.
Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
CC: colmenaresabogados@hotmail.com; bonny_santos19@hotmail.com
Asunto: Proceso Ordinario Laboral No. 54001310500120180029200 - SUPERMOTOS S.A.S. coadyuva contradicción realizada por SUPERMOTOS DEL ORIENTE S.A.S. frente a dictamen pericial

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REF. Proceso Ordinario Laboral No. 540013105001**20180029200**
DEMANDANTE: LUDDY YANETH CORREA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERMOTOS S.A.S. y SUPERMOTOS DEL ORIENTE S.A.S.

En mi condición de apoderado de SUPERMOTOS S.A.S. dentro del proceso de la referencia, con el presente me permito manifestar al Despacho que coadyuvo la contradicción realizada por la demandada SUPERMOTOS DEL ORIENTE S.A.S., frente al dictamen pericial denominado No. 001 del 27 de julio de 2021, el cual fue radicado por el extremo activo.

Atentamente,

SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
C.C. No. 88.279.557 de Ocaña
T.P. No. 80069 del C. S. de la J.
sandrojacomeabogados@outlook.com

REF: EXP. No 2020- 00142 - LUZ MAYERLY CAMARGO GUERRERO
CONTRA CONSTRUCTORA JEVITAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la Apoderada de la parte demandante allega escrito donde manifiesta que solicita la terminación y archivo teniendo en cuenta que la entidad demandada, dio cumplimiento a las pretensiones de la demanda y no se vulneraron derechos ciertos e indiscutibles a la señora LUZ MAYERLY CAMARGO GUERRERO. Para proveer.

Cúcuta, 25 de agosto de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante donde manifiesta que se da por terminado y archivo de la presente acción judicial, en razón a la entidad demandada CONSTRUCTORA JEVITAR S.A.S., dio cumplimiento a las pretensiones de la demanda y no se le vulneraron derechos ciertos e indiscutibles a la señora demandante LUZ MAYERLY CAMARGO GUERRERO, es por lo que el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente, se da por terminado el presente proceso y se ordena el Archivo del Expediente. Sin costas.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

Aceptase el escrito de terminación de la presente acción y archivo del proceso, que hace la apoderada de la parte actora, por haber llegado a un acuerdo con la parte demandada CONSTRUCTORA JEVITAR S.A.S., conforme a lo expuesto anteriormente.

ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, las diligencias, dejando constancia de su salida.

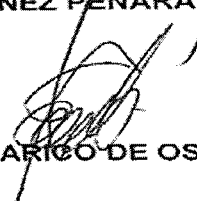
SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2020-00298-00

D/ CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ.

C/ EDGAR ORLANDO SOSA, JESUS ALFONDO TORRES SOSA, DAMIAN MORENO, LUCAS DIAZ SOSA, CLAUDIO HERNANDEZ SOSA, ANA MARIA SOSA FERNANDEZ Y LUZ MARINA WALDO DE JAIMES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral fue enviada por la Oficina Judicial y correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. PROVEA.-

Cúcuta, agosto 25 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial demanda por la vía Ejecutiva Laboral a EDGAR ORLANDO SOSA, JESUS ALFONDO TORRES SOSA, DAMIAN MORENO, LUCAS DIAZ SOSA, CLAUDIO HERNANDEZ SOSA, ANA MARIA SOSA FERNANDEZ Y LUZ MARINA WALDO DE JAIMES para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de los antes referida por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio de la demanda, estableciéndose que la demandante, CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, a través de su apoderado, pretende que se cancele la suma de \$100.000.000,-, más los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en el título ejecutivo, hasta que se haga efectivo el pago.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La**

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Igualmente es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Nótese que en el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega documento que denomina **contrato de servicios profesionales**, suscrito el 20 de diciembre de 2017, el cual suscriben los aquí demandados, y copias del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 00064 de 2012, donde se encuentra copia auténtica de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, documentos estos con los que considera conformar un título ejecutivo complejo.

Ahora bien, sería el caso conformar el título complejo con los documentos aportados por el apoderado actor, pero, estudiados los documentos del proceso de pertenencia, bien se establece que ninguno de los demandados en este proceso ejecutivo es parte del proceso de pertenencia, ya que quienes demandan son **CRISTOBAL HERNANDEZ SOSA y ANA ELVIRA WALDO SOSA**, es decir, que serían estas dos personas las responsables del pago la obligación originada de la relación de trabajo, porque a estas dos personas fue que la doctora CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ les adelantó el proceso; resaltando que el documento que se presenta como contrato de prestación de servicios profesionales **no lo suscriben los poderdantes, CRISTOBAL HERNANDEZ SOSA y ANA ELVIRA WALDO SOSA**, personas demandantes dentro del proceso de pertenencia que adelantó la acá demandante, CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de traer a colación que el contrato de mandato está normado en los artículos 2142 y s.s. del C.C., regula las actividades derivadas de la gestión encomendada a los profesionales del derecho y el eventual pago de sus honorarios profesionales y según el artículo 2143 ibidem la aludida remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la Ley o por el Juez.

Establecido como está que el contrato de prestación de servicios profesionales, no proviene de los deudores, **CRISTOBAL HERNANDEZ SOSA y ANA ELVIRA WALDO SOSA**, personas estas que son los mandantes en el proceso de pertenencia adelantado por la acá demandante, CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, proceso del cual se están cobrando los honorarios en este proceso ejecutivo; no se puede integrar la unidad jurídica del título complejo, por no darse

las condiciones formales, **pues el documento presentado como contrato de prestación de servicios no proviene de los deudores.** Además en el documento presentado como contrato de prestación de servicios profesionales, aunque están escritos los nombres de los demandados en este proceso ejecutivo que nos ocupa, el documento no tiene la nota de presentación de las personas que firman, es decir, estas firmas no están autenticadas y el parentesco aludido como herederos del causante CONSTANTINO SOSA no está demostrado.

De otro lado el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. de la S.S. establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Así las cosas atendiendo la naturaleza del contrato suscrito, la obligación del mandante a satisfacer el pago de los honorarios pactados solo surge con la pertinente gestión realizada por su mandatario, de tal suerte y bajo esas condiciones, en el hipotético caso que el mandante no satisfaga el pago de los honorarios pactados, es menester que el apoderado judicial, acredite dentro del respectivo juicio laboral los resultados de su gestión para que de esta manera se REGULE y se DECLARE el monto de las prestaciones adeudadas.

En ese orden de ideas, en tratándose del reconocimiento y pago de honorarios causados con cimiento en un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario que el mandatario o apoderado judicial acuda a la acción ordinaria laboral conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.L. de la S.S., con el objeto que se reconozca la obligación allí consignada, demostrando en juicio el cabal cumplimiento de la gestión realizada y no acudir directamente al proceso ejecutivo laboral, como quiera que dicho escenario no está instituido para debatir el cumplimiento y los pormenores de las tareas y obligaciones profesionales realizadas.

De esta manera, luego de realizado el estudio respectivo al escrito de demanda y los documentos allegados, se debe precisar que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución, carece de las condiciones formales, no pudiéndose predicar la existencia del título ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

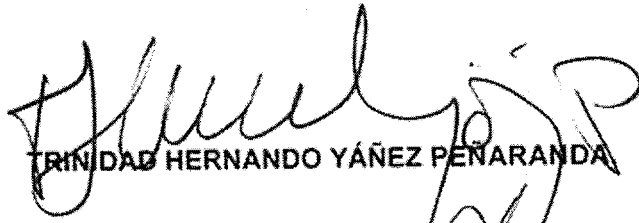
PRIMERO. Téngase al Dr. FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.483.762 expedida en Salazar y con T.P. No. 84.839 C.S. de la J., como apoderado de la demandante, CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, conforme memorial poder conferido.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.